P.
puntos de referencia

CENTRO
DE ESTUDIOS
PÚBLICOS

EDICIÓN DIGITAL
N° 612, AGOSTO 2022

POLÍTICA Y DERECHO

Relaciones internacionales y política exterior en la propuesta de nueva Constitución

CAROLINA VALDIVIA

RESUMEN

- La regulación de las relaciones internacionales es una de las materias novedosas de la propuesta de nueva Constitución.
- Dichas normas incluyen definiciones sobre principios y compromisos que deben guiar la política exterior, así como la declaración de una zona prioritaria para el ejercicio de las relaciones internacionales: América Latina y el Caribe.
- Asimismo, la propuesta constitucional define expresamente que el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo sus principios y normas consuetudinarias, tendrá rango constitucional, yendo más allá de la consideración de los tratados internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana como límite a la soberanía, referidos en el artículo 5 inciso segundo de la actual Constitución.
- La propuesta constitucional, por otra parte, amplía los actores con competencias en materia la política exterior, dejando de ser exclusivamente una atribución especial del Presidente de la República. Las Regiones Autónomas, los Sistemas de Justicia, las distintas defensorías adquieren potestades relativas a, especialmente, la interpretación y aplicación de tratados internacionales de derechos humanos y sentencias internacionales en la materia. Además, el Poder Legislativo aumenta sus facultades debiendo contar con su aprobación para la denuncia de los tratados internacionales.
- Este texto es una reflexión sobre las características y posibles consecuencias de las normas relativas a las relaciones exteriores y el derecho internacional que ingresaron a la propuesta de nueva Constitución y llega a la conclusión que podrían plantear dificultades en el ejercicio de la acción internacional del Estado en su conjunto. Esto, especialmente, en relación con los principios, compromisos y zona geográfica prioritaria.

CAROLINA VALDIVIA es abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Ha sido Subsecretaria y Ministra Suplente de Relaciones Exteriores, y Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política vigente en materia de relaciones internacionales, política exterior y derecho internacional es acotada. La regulación de estas materias se circunscribe al artículo 5 inciso segundo sobre los tratados internacionales que protegen derechos esenciales de la persona humana como límite al ejercicio de la soberanía, el artículo 32 relativo a la atribución especial del Presidente de la República para conducir las relaciones exteriores y negociar, ratificar y denunciar tratados internacionales, el artículo 54 sobre las atribuciones del Congreso durante tramitación legislativa de los tratados, el artículo 93 que regula la facultad del Tribunal Constitucional para la revisión de la constitucionalidad de un tratado, así como algunas normas transitorias promulgadas al tiempo de la ratificación del Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, y la salvaguarda de los tratados internacionales vigentes con anterioridad a la reforma constitucional del año 2004.

La Constitución Política vigente en materia de relaciones internacionales, política exterior y derecho internacional es acotada.

La propuesta de nueva Constitución innova en el campo de la conducción de las relaciones exteriores con tres conceptos matrices: define una serie de principios y compromisos que deben guiar el accionar del Estado declarándose, a su vez, un campo de acción geográfico prioritario para las relaciones internacionales (artículo 14); amplía el rango de actores y sus competencias en el marco de las relaciones internacionales, en general, (artículos 126, 148, 219, 220, 287 a y d, 289 número 13, 307, 309, 318 inciso 2, 322) y pasa de declarar los derechos esenciales de la persona humana garantizados en tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile como límite a la soberanía, a concederle expresamente al derecho internacional de los derechos humanos, sus principios y normas consuetudinarias, rango constitucional (artículo 15 inciso primero).

II.

EL ARTÍCULO 14 DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICANCIAS

Como elemento fundamental en materia de relaciones exteriores, el artículo 14 del Capítulo 1 sobre Principios y Disposiciones Generales de la propuesta constitucional, define el campo de acción prioritario y enmarca la acción exterior en una serie de principios:

> Artículo 14. 1. Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados.
>
> 2. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, la igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.
>
> 3. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

Los números 1 y 2 del artículo 14 se corresponden en gran medida con los principios de política exterior que han guiado el accionar del Estado desde la recuperación de la democracia en adelante: respeto al derecho internacional, promoción de la democracia y respeto a los derechos humanos y cooperación internacional. Al mismo tiempo incorpora compromisos novedosos para la política exterior —justicia social e igualdad de género—, amplía el accionar de alguno de ellos, pasando del compromiso con la biodiversidad, cambio climático y desarrollo sostenible al deber de respetar la naturaleza, y deja fuera otros que han estado presentes en la conducción internacional del Estado de Chile desde 1990, especialmente la promoción del comercio internacional y las inversiones.

Los números 1 y 2 del artículo 14 se corresponden en gran medida con los principios de política exterior que han guiado el accionar del Estado desde la recuperación de la democracia en adelante.

La primera interrogante que surge de esta propuesta es si los principios de política exterior deben constitucionalizarse o si es más acertado mantener la necesaria flexibilidad, adaptabilidad y versatilidad que requiere el ejercicio de la política exterior. Las relaciones internacionales son un campo dinámico cuya acción necesita altas dosis de pragmatismo para hacer valer el interés del país.

Más allá de la constitucionalización de principios y compromisos, lo más llamativo es la definición de una zona geográfica prioritaria para el Estado: América Latina y el Caribe.

En este sentido, la propuesta constitucional viene a reflejar una aspiración que ha sido explicitada en las constituciones del Cono Sur —aunque con distintos grados de intensidad— desde la Constitución de Uruguay de 1967 y sus modificaciones posteriores (artículo 6), la de Brasil de 1988 (artículo 4), la de Colombia de 1991 (artículo 9), la de Perú de 1993 (artículo 44), la de Ecuador de 2008 (artículo 416), la de Bolivia de 2009 (artículo 265) y también, aunque tangencialmente, en la Constitución Argentina de 1994 (artículo 65).

Las constituciones de prácticamente todos nuestros países vecinos han reflejado la aspiración de promover la integración latinoamericana en términos políticos, económicos y sociales, aunque sin llegar a designar un área prioritaria como foco de las relaciones exteriores, salvo el caso de la Constitución de Ecuador 2008. Asimismo, ninguno de esos textos —con la excepción de la de Colombia de 1991, por razones geográficas obvias— ha incluido en el anhelo integracionista al Caribe.

Más allá de la constitucionalización de principios y compromisos, lo más llamativo es la definición de una zona geográfica prioritaria para el Estado: América Latina y el Caribe.

En el caso de Chile, es importante señalar que la zona latinoamericana ha sido relevada por todos los gobiernos desde 1990 como el foco de principal atención en el ámbito de las relaciones exteriores. Asimismo, es el área que probablemente mayor cantidad de tiempo demanda a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este foco gravitante y prioritario obedece en gran parte, y sobre todo desde al menos 2008 hasta la actualidad, a las controversias que se han desarrollado con Perú y Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia, en las que se han visto involucrados intereses esenciales del Estado con la consiguiente orientación de toda la política exterior tras ese fin. Asimismo, la aplicación práctica de las obligaciones contenidas en los tratados de límites y la gestión del día a día de las cuestiones fronterizas, aumentadas por las corrientes migratorias de los últimos años, consumen gran parte de la dedicación de los ministros y subsecretarios del referido ministerio. Por su parte, desde la perspectiva de la cooperación internacional, la mayor parte de los recursos que se destinan por la vía de la Agencia de Cooperación Internacional al Desarrollo (AGCID) también son focalizados a iniciativas en beneficio de ciudadanos de Latinoamérica y el Caribe.

El mandato de priorizar un área geográfica en las relaciones exteriores abre la interrogante respecto a cómo se dará cumplimiento a esta determinación, pero sobre todo carece de orientación estratégica en, al menos, tres sentidos.

Primero, la prioridad obligada en América Latina y el Caribe choca al constatar la realidad: los campos más relevantes en las relaciones exteriores —donde se producen y gestan las relaciones de influencia— han estado y están intrínsicamente relacionados con el liderazgo en materias tales como el desarrollo económico, la propiedad industrial e intelectual, la ciencia y tecnología y sus múltiples aplicaciones. De más está decir que estas áreas no son lideradas por los países de Latinoamérica y el Caribe, ni tampoco se espera que de aquí al horizonte 2050 encuentren cobijo en la región. Un ejemplo concreto y reciente de esta realidad fue la investigación y producción de vacunas contra el COVID 19, cuyo desarrollo científico se produjo a velocidad inusitada en laboratorios y compañías de países como Estados Unidos, Alemania, China y Reino Unido. A mayor abundamiento, en los próximos treinta años el poder económico global comenzará a trasladarse a otras economías, entre ellas, India, Indonesia y Turquía, destacando en la región latinoamericana y caribeña únicamente Brasil y México (PricewaterhouseCoopers, PwC 2917). Para un país de tamaño medio como Chile, es indispensable buscar vinculaciones más estrechas con todas esas economías.

El mandato de priorizar un área geográfica en las relaciones exteriores abre la interrogante respecto a cómo se dará cumplimiento a esta determinación, pero sobre todo carece de orientación estratégica en, al menos, tres sentidos.

Segundo, Chile tiene una amplia fachada e intereses en los océanos circundantes. En el actual orden internacional se habla de una "Nueva Guerra Fría" entre Estados Unidos y China, acompañada de una proliferación de acuerdos y alianzas estratégicas plurilaterales —QUAD, I2-U2, RCEP, Marco Económico del Indo Pacifico, por mencionar algunas[1]—, todas las cuales tienen en común que se desarrollan

[1] Resumidamente, el QUAD —*Quadrilateral Security Dialogue*— es un grupo informal integrado por Estados Unidos, Japón, Australia e India que comenzó con el objetivo específico de proveer cooperación marítima tras el tsunami del Océano Índico en 2004, pero que ha ido confluyendo en una agenda más amplia, incluyendo asuntos económicos, de seguridad, tecnológicos y sanitarios. El I2-U2 agrupa a Estados Unidos, Israel, India y Emiratos Árabes Unidos a fin de desarrollar esfuerzos conjuntos en materia de inversiones en agua, energía, transporte, espacio, sanitarios y seguridad alimentaria, a fin de afrontar los principales desafíos de la humanidad. El RCEP —*Regional Comprehensive Economic Partnership*— es un acuerdo entre Australia, Brunei Darussalam, Camboya, China, Japón, Laos, Nueva Zelandia, Singapur, Tailandia y Vietnam, que busca pavimentar la vía para la creación del área más grande de libre comercio en el mundo. El Marco Económico del Indo Pacífico es una iniciativa recientemente lanzada en conjunto por Australia, Brunei Darussalam, Estados Unidos, India, Indonesia, Japón, República de Corea, Malasia, Nueva Zelandia, Filipinas, Singapur, Tailandia, y Vietnam, que compromete la mantención de una región —el Indo-Pacífico— libre, abierta, justa, inclusiva, interconectada, resiliente, segura y próspera.

en el Océano Pacífico o sus áreas aledañas. Chile debe profundizar en su concepción oceánica y su exposición en el Pacífico, concibiéndose también como un vecino del área del Pacífico Sur reforzando su relacionamiento político —no solo comercial— con esa área del mundo, al mismo tiempo o con la misma preponderancia que el área latinoamericana.

Tercero, en materia económica y comercial —área en la que Chile ha desarrollado una política de apertura no reconocida por la propuesta constitucional—, es imprescindible constatar que los principales socios comerciales de Chile son China, seguida por Estados Unidos y la conjunción de varios países de la Unión Europea (Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales 2021 2022). La inversión extranjera directa, por su parte, aún proviene mayormente de Estados Unidos (Biblioteca del Congreso Nacional 2022, Invest Chile 2022). Por esta razón, más que mandatar constitucionalmente zonas prioritarias, la política de comercio exterior como parte de la política exterior, debe buscar diversificar sus mercados explorando y abriendo áreas geográficas capaces de competir con el exigente y demandante mercado chino. Los mecanismos de integración comercial y política tales como la Comunidad de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), la Comisión Euroasiática, el Consejo de Cooperación del Golfo, la vinculación con los distintos esquemas de integración económica y comercial del continente africano, la modernización y profundización de los acuerdos vigentes con India o Corea del Sur o la incorporación al acuerdo de libre comercio entre ASEAN y Australia y Nueva Zelandia (AANZFTA), deben tener cabida para una eficaz gestión de la política exterior.

En materia económica y comercial, es imprescindible constatar que los principales socios comerciales de Chile son China, seguida por Estados Unidos y la conjunción de varios países de la Unión Europea.

Un cuarto elemento de discusión respecto del párrafo 3 del artículo 14, es el llamado al impulso a la integración regional política, social, cultural, económica y productiva. La constitucionalización de la aspiración integracionista latinoamericana, avizorada desde al menos la Constitución Uruguaya de 1967, no ha logrado asentarse con efectos concretos en la amplitud de la región. Las instancias de concertación e integración regional se multiplican, se compartimentan y muchas veces se estancan sin que hasta ahora se vislumbre un esquema de integración efectivo mediante transferencia de competencias a organismos supraestatales como es el caso de la Unión Europea. Tampoco ha sido incompatible para Chile participar en procesos de integración regional, con distintos grados de intensidad, y la profundización de alianzas estratégicas y acuerdos comerciales con países de distintos continentes.

Como quinto elemento a debatir, la declaración de una zona prioritaria para el ejercicio de las relaciones internacionales también puede llevar a la ralentización de procesos actualmente en curso. De

aprobarse la propuesta constitucional existirían argumentos calificados para no seguir adelante con la ratificación de acuerdos comerciales con áreas no priorizadas, tales como el Tratado Integral y Progresista de Asociación TransPacífico (CP-TPP) y la modernización del acuerdo de asociación con la Unión Europea.

Asimismo, la conjunción de los siete principios del número 1, junto con la serie de compromisos del número 2, y la priorización de América Latina y el Caribe del número 3, no siempre serán conciliables y se producirán contradicciones insalvables. Bajos estos principios, compromisos y prioridades, enfrentado a la necesidad de enfocar recursos en iniciativas en competencia, ¿podría Chile favorecer la profundización del acuerdo de alcance parcial con India considerando que es una iniciativa de contenido económico comercial, con un país de un país de un área no priorizada, y que además es uno de los mayores emisores de gases efecto invernadero (*United States Environmental Protection* Agency 2022)? ¿O ante una resolución condenatoria en el Consejo de Derechos Humanos por la situación de Venezuela, la postura de Chile tendría que asentarse en el compromiso del respeto a la democracia y derechos humanos —como ha sido hasta ahora— o alinearse con lo que se decida entre los países latinoamericanos que estén presentes en el mismo órgano multilateral? ¿Cómo se definirán los organismos internacionales en los que se presentarán candidaturas para que Chile o una o un chileno logren un asiento? ¿Habrá de optarse por los organismos de integración regional antes que los universales, habrá determinación para presentar candidaturas ante la Organización Mundial de Comercio o la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ¿Cómo se definirán los apoyos entre candidatos de distintos géneros? La convivencia de los principios, compromisos y prioridades serán cuestiones, al menos, interpretables con el potencial de que legítimas diferencias políticas terminen en exigencia de responsabilidades jurídico-constitucionales del Presidente y canciller en ejercicio.

Bajos estos principios, compromisos y prioridades, enfrentado a la necesidad de enfocar recursos en iniciativas en competencia, ¿podría Chile favorecer la profundización del acuerdo de alcance parcial con India considerando que es una iniciativa de contenido económico comercial, con un país de un país de un área no priorizada, y que además es uno de los mayores emisores de gases efecto invernadero (*United States Environmental Protection* Agency 2022)?

Finalmente, la frase final del articulo 14 número 3 relativa a “facilitar el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas”, lleva a preguntarse sobre la necesidad de elevar a rango constitucional este tipo de materias, más cuando esa cooperación ya existe, especialmente la facilitación de trá-

mites y procedimientos fronterizos para y respecto de ciudadanos de países limítrofes. Asimismo, esta cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas debe leerse junto a otros conceptos transversales a la propuesta constitucional como la plurinacionalidad, las autonomías territoriales indígenas, e inclusive el despojo —calificativo utilizado por el exPresidente Evo Morales al referirse a las consecuencias de la Guerra del Pacífico[2, 3]— y la recuperación territorial. Todo lo cual permite avizorar que los pueblos indígenas podrían llegar a tener un espacio para realizar acciones propias de política exterior.

III.

LOS ACTORES DE LA POLÍTICA EXTERIOR EN LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

La segunda gran arista de la propuesta constitucional en materia de relaciones exteriores es la relativa a los actores que participarán de la definición y ejecución de ellas. En este aspecto, se amplía el rango de protagonistas y se redistribuyen las competencias entre el Presidente de la República, el Poder Legislativo, los Sistemas de Justicia, las Regiones Autónomas y otras estructuras del aparato estatal.

De forma similar a lo que establece el artículo 32 número 15 de la Constitución vigente, el artículo 287 letra d) indica que quien ejerza el cargo de Presidente de la República le corresponderá la conducción de las relaciones exteriores. No obstante, esta conducción tendrá al menos seis cambios relevantes respecto de la regulación actual. En primer lugar, la conducción de las relaciones exteriores deja de ser una atribución especial o específica del Presidente, pasando a ser una "atribución" sin calificativo. Seguidamente, la o el Presidente estará limitado por los mandatos mencionados en el artículo 14 que imponen zonas geográficas, principios y compromisos a los que deberá ceñirse. En materia de tratados internacionales, la o el Presidente pierde la facultad exclusiva para denunciarlos apartándose de la normativa vigente. Actualmente, en caso de denuncia de un tratado internacional, el Presidente debe informar y pedir opinión (no vinculante) a ambas cámaras del Poder Legislativo; con la propuesta constitucional deberá contar con su aprobación[4]. Otra limitación —aunque de menor intensidad ya

[2] Mensaje del Presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, como respuesta al anuncio del gobierno de Chile, de impugnar la competencia de la Corte Internacional de Justicia, en la demanda interpuesta por el pueblo de Bolivia para un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacifico (s.f). Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de: https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/648 Visto 29 julio 2022 [29 de julio de 2022].

[3] Morales Ayma, Evo (@evoespueblo), "la demanda marítima de #Bolivia surgió por la invasion y despojo de nuestro territorio en el Pacífico, el 14 de febrero de 1879. Tribunales internacionales reconocieron que #Bolivia nació con más de 400 Km de costa; que no hubo solución y recomendaron continuar con las negociaciones." 14 de febrero de 2021, 7:45. https://twitter.com/evoespueblo/status/1360948182356787202

[4] La denuncia de tratados internacionales se ha dado en casos excepcionales en Chile. Uno de ellos fue la denuncia del Acuerdo entre Chile y Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos en 2016 y el otro a denuncia del Tratado Constitutivo de la Unión Sudamericana de Naciones —UNASUR— en 2019 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 2019)

que utiliza el verbo "procurará"— dice relación con la negociación de tratados e instrumentos internacionales de inversión o similares, donde las instancias de resolución de controversias deberán cumplir con tres características: ser imparciales, independientes y preferentemente permanentes. Finalmente, se elimina la facultad del Presidente de la República para exigir que sean secretas las discusiones y deliberaciones sobre las relaciones políticas con terceros Estados y organismos internacionales, así como las relativas a los tratados (artículo 32 número 15 de la Constitución vigente). En la propuesta constitucional cambia la concepción, en el sentido de que todo lo relativo a la negociación, suscripción, vigencia de un tratado, pasa a ser de conocimiento público, salvo las excepciones que se prevean en las reglas generales (artículo 288 número 11). Respecto de las consideraciones y discusiones sobre las relaciones políticas con otros Estados y organismos internacionales, la propuesta constitucional no hace referencia expresa a la posibilidad de que el Presidente exija su secreto, entendiéndose que serán publicas salvo se establezca lo contrario según consideraciones del artículo 167 número 4.

Siguiendo también la actual Constitución, en el proceso de aprobación de tratados internacionales intervendrá el Poder Legislativo, pero aumentando sus facultades respecto de la situación vigente. Actualmente, al Congreso le corresponde aprobar, desechar y ser informado sobre el proceso de negociación de los tratados, así como de las reservas que pretendan realizarse. En la propuesta constitucional adquiere una facultad adicional al tener el Presidente que contar con la concurrencia del Legislativo para aprobar la denuncia o retiro de un tratado que haya sido aprobado por él.

Siguiendo también la actual Constitución, en el proceso de aprobación de tratados internacionales intervendrá el Poder Legislativo, pero aumentando sus facultades respecto de la situación vigente.

Por otro lado, el artículo 318.2 incorpora los Sistemas de Justicia como un actor adicional en la materialización de acciones vinculadas con la política exterior. Esta norma indica que los tribunales nacionales deberán cumplir las sentencias pronunciadas por tribunales internacionales de derechos humanos, trasladándole una competencia que actualmente es coordinada por el poder ejecutivo.

Las Regiones Autónomas, siguiendo a los artículos 219 y 220 de la propuesta constitucional, serán representadas internacionalmente por sus autoridades ante sus contrapartes internacionales gozando, además, de la facultad para celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional. Empero, estas acciones de cooperación quedarán sujetas a tres limitaciones: los tratados y convenios vigentes (corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar un exhaustivo examen en cuanto a qué dicen los tratados vigentes respecto de autoridades regionales), la llamada "política nacional de relaciones internacionales" (es un concepto nuevo a nivel constitucional que tendrá

que desarrollarse[5]) y, las limitaciones establecidas por tratados y convenios que el país celebre al efecto conforme a los procedimientos regulados por ley (es decir, los convenios futuros).

También en el ámbito territorial, y si bien las comunas autónomas carecen de facultades expresas en materia de relaciones internacionales, algunas de sus competencias, en particular, la referida a la cooperación transfronteriza de los pueblos indígenas del artículo 14 número 3, pueden conllevar la necesidad de considerar y aplicar definiciones de derecho internacional transformándose en un actor en materia de relaciones exteriores. Por cierto, esta facultad debería regularse y ejercerse con, al menos, los límites previstos respecto de las Regiones Autónomas.

Por su parte, las defensorías de la Naturaleza, del Pueblo y de la Niñez, gozarán del mandato de promover y proteger los derechos humanos y ambientales, según su ámbito de competencia, previstos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos vigentes y principios generales y normas imperativas, otorgándoles competencias para hacer seguimiento a las recomendaciones formuladas por organismos internacionales y sentencias pronunciadas en contra del Estado por tribunales internacionales de derechos humanos. De esta manera, se transformarán en aplicadores de normas y principios internacionales y en fiscalizadores de las demás estructuras estatales que deban implementar o hacer efectivas sentencias o recomendaciones de organismos internacionales.

(…) si bien las comunas autónomas carecen de facultades expresas en materia de relaciones internacionales, algunas de sus competencias (…) pueden conllevar la necesidad de considerar y aplicar definiciones de derecho internacional transformándose en un actor en materia de relaciones exteriores.

Finalmente, la propuesta constitucional incorpora una iniciativa popular de norma. Conforme al artículo 289 número 13, los habitantes del territorio nacional, chilenos en el exterior y quienes hayan cumplido más de 16 años tendrán iniciativa para solicitar al Presidente la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, quien deberá dar respuesta en el plazo que fijará la ley[6].

[5] Lo más cercano a una política nacional de relaciones exteriores es el concepto del artículo 2 de la Ley 21.080, el "Sistema Nacional de Política Exterior", así como la "Política Nacional Antártica", como parte de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[6] Actualmente, de los tratados de derechos humanos vigentes al amparo del Sistema Universal de Naciones Unidas, únicamente está pendiente de ratificación por Chile —concepto distinto a la suscripción prevista en el artículo 289 número 13, que podría entenderse como firma— el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también se encuentran pendientes de ratificación —pues ya fueron firmados por Chile— la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

IV.

EL DERECHO INTERNACIONAL

La tercera idea matriz que guía la propuesta constitucional en materia de relaciones internacionales es la relativa al derecho internacional. En este sentido, el artículo 15 de la propuesta concede rango constitucional al derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo sus principios y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia.

El valor preponderante y central del derecho internacional de los derechos humanos en la propuesta constitucional es reforzado con cuatro factores adicionales. Primero, la fórmula que se reitera en los artículos 26, 28, 29, 33 en que los grupos históricamente vulnerados (entre ellos, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos originarios y afrodescendientes y personas privadas de libertad o que se encuentran sometidas a procesos judiciales) así como las personas neurodivergentes y los nuevos sujetos de derecho como la naturaleza y los animales, son titulares de los derechos previstos en la Constitución así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes. Segundo, el deber correlativo del Estado, las Fuerzas Armadas, Policías y Sistemas de Justicia de ejercer sus atribuciones con pleno respeto a los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículos 286, 295, 296, 297, 298, 306, 308, 311, 335, 336). Tercero, la consagración de cuerpos especializados y autónomos —defensorías de la Naturaleza, del Pueblo y la Niñez— como entidades encargadas de promover y proteger los derechos humanos y supervigilar las recomendaciones y sentencias de organismos internacionales en materia de derechos humanos. A su vez, se le concede atribuciones a la Defensoría Penal Pública para recurrir ante organismos internacionales de derechos humanos respecto las causas en que intervenga (artículos 123, 124, 126, 148, 372). Cuarto y final, la referencia del artículo 318 número 2 que obliga a dar cumplimiento, según procedimiento que establecerá la ley, a las sentencias internacionales dictadas contra Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción haya sido reconocida por el país, aun si aquellas contravienen una sentencia firme pronunciada por los tribunales de justicia chilenos.

La consagración del valor constitucional del derecho internacional de los derechos humanos zanja una larga controversia derivada de las distintas interpretaciones académicas[7], judiciales[8] y jurídico-constitucionales[9] sobre el valor de las normas contenidas en esos acuerdos a partir de los artículos 5 inciso 2, artículo 54 y artículo 93 de la Constitución vigente.

[7] La bibliografía es abundante. Entre otros, Aldunate 2010, Ríos1997, Bertelsen 1996, Jordán 2007 y Cumplido 1997.

[8] La bibliografía es amplia. Para un análisis concentrado de estas sentencias ver Henríquez2008, 2010.

[9] Tribunal Constitucional Rol 1.288-2008. Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. (Boletín 4059-07). Ley Nº 20.381 (D. Oficial 28/10/2009).

Bajo la norma del artículo 15 de la propuesta, los tratados, protocolos y acuerdos emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos así como del Sistema Universal de Derechos Humanos —ratificados por Chile y que se encuentren vigentes— pasarán a tener rango constitucional (Naciones Unidas 2022, Organización de Estados Americanos 2022). Pero surge la duda, que deberá ser aclarada por vía interpretativa, respecto de qué sucede con otros tratados o con normas contenidas en distintos pactos de los que Chile es parte que digan relación con derechos humanos, como puede darse especialmente con los compromisos internacionales, bilaterales o multilaterales en materia de medioambiente, de género o de pueblos originarios ¿Tendrán también rango constitucional?

Al mismo tiempo, la propuesta constitucional se asemeja a las constituciones de Argentina 1994 (artículo 75 número 22) y Venezuela 1999 (artículo 23), por mencionar algunas en el espacio regional, que reconocen rango constitucional a tratados internacionales sobre derechos humanos. Ahora bien, la propuesta constitucional chilena es más amplia que las dos mencionadas. En el caso argentino se consagra el valor constitucional a los tratados mencionados taxativamente en el número 22 del artículo 75 así como los que sean aprobados por dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara. En el caso de Venezuela tienen jerarquía constitucional en la medida que sus normas sean más favorables que las establecidas por dicha Constitución.

La propuesta constitucional se asemeja a las constituciones de Argentina 1994 (artículo 75 número 22) y Venezuela 1999 (artículo 23), por mencionar algunas en el espacio regional, que reconocen rango constitucional a tratados internacionales sobre derechos humanos.

Algunos comentarios respecto de la norma del artículo 318 número 2. Aunque el artículo no lo menciona expresamente, el único tribunal que reúne las características referidas en la norma es actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera observación sobre las implicancias de este artículo dice relación con el diseño institucional. El deber y potestad de los tribunales que mandata este artículo se extiende al cumplimiento de la sentencia internacional que, habiendo detectado una violación de derechos humanos, podría exigir modificaciones con respecto a cualquier norma o acto del Estado, por ejemplo, cambio de legislación o incluso una reforma constitucional. ¿Cómo van a "cumplir" los tribunales con un fallo que ordena cambiar la legislación o hacer una reforma constitucional? El sistema hoy parece más razonable, porque la potestad de cumplir no radica exclusiva y expresamente en tribunales y la coordinación del cumplimiento termina recayendo en el poder ejecutivo bajo su potestad de conducir las relaciones exteriores.

Por su parte, será necesario precisar qué se entiende por contravenir sentencias dictadas por tribunales locales y por qué se singulariza esa acción cuando, como se acaba de mostrar, las situaciones que pueden presentarse ante una sentencia internacional son diversas y se entiende que el Estado debe cumplir con aquéllas.

Adicionalmente, y si bien es un escenario que no se ha dado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 45 de la Convención Americana dispone la posibilidad de denuncias Estado vs. Estado por violación de los derechos previstos en ella. De esta forma, es posible prever un escenario en que un Estado demande a Chile ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos si considera que una sentencia de tribunales nacionales vulnera normas de la Convención. Con la norma del artículo 318 número 2 se abriría paso a que por la acción de un tercer Estado se termine contraviniendo una sentencia de tribunal local, incidiendo seriamente en las relaciones bilaterales del país.

Por último, los jueces que integran tribunales internacionales no siempre tienen dedicación exclusiva, habiéndose presentado inclusive el caso de un magistrado que, mientras ejercía su función jurisdiccional interamericana, formó parte de la defensa legal internacional de un ex Presidente de la región (Vasallo 2020). Esta materia es esencial para la integridad del sistema, y de aprobarse la propuesta constitucional sería importante que se trabajasen y propusiesen multilateralmente modificaciones en esta línea.

(...) la propuesta constitucional define el valor del derecho internacional de los derechos humanos consagrando expresamente su rango constitucional. Mas no existen referencias explícitas respecto de la jerarquía que tendrán dentro del ordenamiento jurídico interno las otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional del medioambiente o el derecho internacional de la inversión (...)

Como se ha dicho, la propuesta constitucional define el valor del derecho internacional de los derechos humanos consagrando expresamente su rango constitucional. Mas no existen referencias explícitas respecto de la jerarquía que tendrán dentro del ordenamiento jurídico interno las otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional del medioambiente o el derecho internacional de la inversión, por mencionar algunas de las áreas a las que alude la propuesta.

En el caso del derecho internacional del medioambiente, la propuesta constitucional mandata a la Defensoría de la Naturaleza la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y ambientales pre-

vistos, entre otros, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes (artículo 148), sin definir su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, y dada la cada vez mayor confluencia del derecho internacional del medioambiente con el derecho internacional de los derechos humanos existe una vía para sostener que también podría gozar de rango constitucional. Desde hace algunos años, se empieza a configurar la tendencia a que las llamadas cuestiones ambientales formen parte del derecho internacional de los derechos humanos, tanto por la vía de sentencias de tribunales internacionales[10] así como a través de tratados. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (el "Acuerdo de Escazú"), es un ejemplo palmario en esta región. Lo mismo se observa —si bien no con la jerarquía de una norma de derecho internacional— a nivel de los órganos de Naciones Unidas en que, mediante resoluciones del Consejo de Derechos Humanos[11] y de la Asamblea General[12], se reconoce el derecho humano universal a un medioambiente limpio, sano y sostenible, visibilizando el vínculo entre derechos humanos y medioambiente.

Un comentario adicional respecto de la crisis climática y los temas internacionales en la propuesta de nueva Constitución es la interpretación cruzada que puede darse entre los artículos 71 y 129. El artículo 129 declara como deber del Estado promover la solidaridad internacional para, entre otros, afrontar la crisis climática y ecológica. Esta disposición leída conjuntamente con el artículo 71.2 sobre asilo y refugio que mandata que ninguna persona será regresada al Estado donde su vida pueda verse amenazada o pueda sufrir graves vulneraciones a los derechos humanos, puede abrir la necesidad de concebir en la legislación interna la figura del refugio basado en consideraciones ambientales, particularmente para nacionales de países en que el contexto de cambio climático y crisis global, reconocida en la misma propuesta constitucional, termine vulnerando gravemente sus derechos ambientales, sociales y a la vida e integridad.

(...) quien ejerza la Presidencia de la República al tiempo de negociar tratados internacionales deberá procurar por optar por entidades imparciales, independientes y preferentemente permanentes, es decir, optar por medios de solución de controversias distintos a los tribunales arbitrales *ad-hoc*.

[10] Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ido desarrollando jurisprudencialmente y por la vía de opiniones consultivas, la protección del medio ambiente sobre la base que el daño ambiental o la exposición a riesgos ambientales impiden el ejercicio de determinados derechos humanos garantizados en la Convención Europa de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente.

[11] Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021.

[12] Resolución A/RES/76/ de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 28 de julio de 2022.

Como se ha sostenido, la propuesta constitucional no contiene menciones explícitas sobre el derecho internacional de la inversión, salvo lo relativo a los medios de solución de controversias. En este sentido, quien ejerza la Presidencia de la República al tiempo de negociar tratados internacionales deberá procurar por optar por entidades imparciales, independientes y preferentemente permanentes, es decir, optar por medios de solución de controversias distintos a los tribunales arbitrales *ad-hoc*. Junto a ello, el artículo 332 número 4 mandata que las acciones que se inicien contra la Administración del Estado no podrán ser sometidas a arbitraje, sin distinguir si se trata de arbitrajes nacionales o internacionales. Es coincidente que se mencionen escuetamente las materias relacionadas con el derecho internacional de la inversión con el haber dejado fuera de los principios y compromisos de acción internacional del artículo 14 de la propuesta la promoción del comercio internacional y las inversiones, especialmente si se compara con otros temas ampliamente desarrollados.

Otra materia de la propuesta constitucional que merece análisis es la referencia a los instrumentos internacionales. En el caso de los pueblos originarios y de las personas privadas de libertad, los artículos 309, 336 y 337 ordenan que se considere dentro del marco jurídico que los rige y protege, las garantías y derechos previstos en tratados *e* instrumentos internacionales de derechos humanos. Llama la atención que se haya incorporado la mención a los "instrumentos internacionales" como una categoría distinta a los tratados, dado que la calificación acerca de qué comprende ese concepto es abierta.

Claramente los instrumentos no son tratados, pues se refieren como una categoría distinta, pero tampoco son *per se* fuente de derecho internacional, y más bien se consideran elementos que plasman visiones político-diplomáticas desprovistas de carácter jurídicamente vinculante. Cabrían dentro de la categoría de los instrumentos internacionales, por ejemplo, las resoluciones o declaraciones de organismos internacionales —como las que se acaban de reseñar respecto del derecho humano al medio ambiente—, los informes de relatores especiales o mandatos de expertos de las Naciones Unidas, así como las recomendaciones que emita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los artículos 336 y 337 deben analizarse en conjunto con el artículo 372 que permite a la Defensoría Penal Pública recurrir a organismos internacionales. De esta manera, se podrá argumentar que una declaración de entes internacionales, aun careciendo de efectos jurídicos internacionales, tenga que ser considerada como elemento vinculante por los Sistemas de Justicia siendo el cumplimiento del contenido de ese instrumento, además, supervigilado por las defensorías respectivas.

Otra área en la que ha influido el derecho internacional en la propuesta constitucional es la supresión del estado de excepción constitucional de emergencia.

Otra área en la que ha influido el derecho internacional en la propuesta constitucional es la supresión del estado de excepción constitucional de emergencia. El artículo 300 de la propuesta declara que solo se puede suspender o limitar el ejercicio o garantías constitucionales en situaciones de excepción,

entre otras, ante "el conflicto armado interno según establece el derecho internacional". Esta referencia al "conflicto armado interno según establece el derecho internacional" remite a los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario[13], en particular, a los llamados conflictos armados no internacionales. Los conflictos de esta naturaleza corresponden a aquellos que se producen entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Ninguna de estas dos hipótesis se observa —aún— en los conflictos de la llamada Macrozona Sur, ni en la zona norte del país, donde las Fuerzas Armadas han intervenido bajo el estado de excepción de emergencia por motivos de la grave alteración del orden público. La propuesta constitucional al remitir al derecho internacional exige para declarar estado de excepción ante un conflicto interno la existencia de un umbral de enfrentamiento entre fuerzas del Estado y grupos no gubernamentales o entre estos. No basta la grave alteración del orden público o la constatación de formas menos graves de violencia como tensiones, disturbios interiores, motines o actos de bandidaje, que son precisamente, las que han motivado la declaración de zona de excepción constitucional de emergencia en la denominada Macrozona Sur y en la zona norte.

Un último elemento que llama la atención de la propuesta constitucional en relación con el derecho internacional es la eliminación del actual párrafo quinto del numeral 1 del artículo 54 sobre la derogación, modificación o suspensión de las disposiciones de un tratado, las que deben realizarse en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional. Este mandato, coherente con el principio de derecho internacional que ningún Estado puede invocar normas de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, se omite de la propuesta constitucional.

V.

EL ÁMBITO DEL TERRITORIO: EL TERRITORIO MARÍTIMO, ANTÁRTICO Y EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Finalmente, en materia de derecho internacional, la propuesta constitucional hace referencia a tres conceptos relacionados con el territorio: los espacios marítimos, el territorio antártico y el espacio ultraterrestre.

En relación con los espacios marítimos hay tres referencias: el maritorio (artículo 139 número 1), la vocación oceánica (artículo 139 número 2) y los territorios marítimos adyacentes de los territorios

[13] El llamado "artículo 3 común" del I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra, y; IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.

especiales de Rapa Nui y el archipiélago de Juan Fernández (artículos 236 y 239). Todos ellos son conceptos novedosos que habrán de ser entendidos y regulados legalmente teniendo en cuenta las obligaciones y definiciones de la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar, para evitar colisiones con las obligaciones internacionales vigentes que tiene el Estado y cuyo incumplimiento generará responsabilidad internacional.

La inclusión del territorio chileno antártico y sus espacios marítimos a nivel constitucional (artículo 240), es una incorporación positiva que va en línea con los intereses del país y con los derechos y compromisos asumidos por Chile en el Sistema del Tratado Antártico. No obstante, es una materia que deberá seguirse con especial atención, en particular, el desarrollo legal que adopte el concepto de "territorio especial".

Respecto del espacio ultraterrestre, el articulo 135 reitera una materia que ya se encuentra incorporada en la acción exterior multilateral de Chile, consistente en el deber del Estado de contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos. En términos internos deberá analizarse la incidencia de este mandato en un país que alberga más del 70% de la observación astronómica mundial, siendo una de las áreas de desarrollo estratégico integral del país.

VI.

ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

El artículo 118 de la propuesta constitucional consagra dos derechos adicionales y específicos para la comunidad de chilenos en el exterior: el aseguramiento del derecho a regresar al país en caso de crisis humanitarias externas y el derecho a participar en las elecciones presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, creándose un distrito de chilenos en el exterior. Ambas prerrogativas deberán considerarse presupuestariamente pues actualmente los fondos destinados para chilenos en el exterior son exiguos y no darían para cubrir el que se imponga al Estado la obligación de proveer los medios para repatriar a connacionales que se encuentren expuestos en lugares en crisis. Asimismo, deberá proveerse el presupuesto necesario para la participación en las elecciones referidas, ya que la actual legislación únicamente dispone la participación de chilenos en el exterior en plebiscitos nacionales y elecciones primarias presidenciales y presidenciales.

Finalmente, de aprobarse la propuesta constitucional el próximo 4 de septiembre y entrar en vigor, se abrirá un debate respecto a si las normas del nuevo texto constitucional respetan las obligaciones previstas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Solo a modo de ejemplo, el cambio del concepto de derechos de agua a autorizaciones de uso podría constituir una expropiación indirecta vulnerando derechos de inversionistas extranjeros protegidos por tratados de libre comercio.

VII.
CONCLUSIÓN

La propuesta de nueva Constitución innova en materia de relaciones internacionales, política exterior y derecho internacional.

El artículo central de esta materia lo constituye el 14 número 3 que define una serie de principios, compromisos y áreas prioritarias, que eliminan la necesaria flexibilidad que requiere la acción internacional del Estado en un mundo dinámico, carece de orientación estratégica y producirá incoherencias que podrán transformarse en reproches jurídico-constitucionales hacia las autoridades encargadas de conducir las relaciones exteriores.

La propuesta también amplía el rango de los actores que estarán involucrados en el ejercicio de la política exterior como un todo, lo que impondrá un desafío a la conducción internacional del Estado en su conjunto.

Finalmente, la consagración del valor constitucional del derecho internacional de los derechos humanos junto con el deber de los órganos estatales de darle cumplimiento, son incorporaciones positivas que ponen fin a una larga controversia jurisprudencial y académica, y si es bien implementada, debería tender a disminuir que los órganos estatales incurran en responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones internacionales. Se extraña, y hubiese sido conveniente, haber definido la jerarquía de las demás ramas del derecho internacional.

REFERENCIAS

Aldunate, E. 2010. La posición de los Tratados Internacionales en el Sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del Derecho Positivo, *Ius et Praxis*, 16-2.

Bertelsen, R. 1996. Rango jurídico de los tratados internacionales en el derecho chileno, *Revista Chilena de Derecho*, 23-2/3. Disponible en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649904.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional. 2019. *El mecanismo de denuncia de tratados internacionales y su aplicación en Chile. Tratado constitutivo de UNASUR. Procedimiento de retiro y denuncia*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27225/1/Denuncia_de_tratados_en_Chile_rev.pdf; y en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27199/1/UNASUR_Denuncia.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional. 2022. *Inversión de China en Chile*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32890/1/Inversion_de_China_en_Chile.pdf

Cumplido, F. 1997. Los tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución, *Ius et Praxis,* 2-2.

Henríquez, M. 2008. Jerarquía de los tratados de derechos humanos. Análisis jurisprudencial desde el método de casos. *Revista de Estudios Constitucionales de Chil*e, 6-2.

Henríquez, M. 2010. Análisis jurisprudencial de la aplicación de los tratados de derechos humanos en recursos de protección (1989-2010), *Revista de Estudios Constitucionales de Chile,* 8-2.

Invest Chile. 2022. *Inversión extranjera en Chile en 2021.* Disponible en: https://investchile.gob.cl/wp-content/uploads/2022/03/reporte-ied-en-chile-a-marzo2022.pdf

Jordán, T. 2007. La posición y el valor jurídico de los derechos sociales en la constitución chilena. *Estudios Constitucionales* 5-2. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/820/82050209.pdf

Naciones Unidas. Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. 2022. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law.

Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2022. *Documentos básicos en el sistema interamericano.* https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

PwC (PricewaterhouseCoopers). 2017. The long view. How will the global economic order change by 2050? Disponible en: https://www.pwc.com/gx/en/world-2050/assets/pwc-the-world-in-2050-full-report-feb-2017.pdf

Ríos, L. 1997. Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, *Ius et Praxis,* 2.

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. 2021. *Comercio exterior de Chile. Primer trimestre de 2021.* Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/default-document-library/comercio-exterior-de-chile-1t-2021-03-06-21-vf-(1).pdf?sfvrsn=610ef025_0

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. 2022. *Informe mensual de comercio exterior de Chile.* Junio 2022. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/estudios-y-documentos/fichas/informe_mensual_comercio_exterior_chile_enero-junio-2022.pdf?sfvrsn=9c804e5b_1

United States Environmental Protection Agency. 2022. *Global greenhouse gas emissions data*. Disponible en: https://www.epa.gov/ghgemissions/global-greenhouse-gas-emissions-data

Vasallo, G. 2020. Evo Morales presentó a Zaffaroni como asesor legal. En *Pagina 12.* Disponible en: https://www.pagina12.com.ar/239612-evo-morales-presento-a-zaffaroni-como-asesor-legal

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP.

Director: Leonidas Montes L.
Editor: Lucas Sierra I.
Diagramación: Pedro Sepúlveda V.

VER EDICIONES ANTERIORES